



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2018 00197 00**  
Proceso: **VERBAL.**  
Demandante: **NORA SABINA MEJIA AREVALO.**  
Demandado: **FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO cuyo vocero y administrador es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, EDUARDO RIPOLL & COMPAÑÍA LTDA. ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS EN LIQUIDACION, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA a nombre propio, y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A..**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que, se encuentra vencido el traslado del recurso de oposición contra el auto admisorio de la demanda, presentado el 11 de enero de 2019 por la demandada sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, fijado en lista el 14 de julio de 2023. Así mismo informe que se encuentra pendiente resolver llamamiento en garantía efectuado por la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en fecha 1° de febrero de 2019. Lo paso para lo pertinente.  
Barranquilla, 28 de septiembre de 2023

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó a la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y (otra) aportara copia del MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO” que afirma la demandante en su demanda que reposa en sus archivos, y que se refiere a la escritura pública No. 1.121 de mayo 20 de 2014, expedida por la Notaria 42 del Circulo de Bogotá, y copia de la Resolución No. 11.626 de diciembre 23 de 2008, y así mismo de la escritura pública debidamente registrada mediante la cual se constituyó el FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO identificado con el Nit.830.054.539-0, documentos que afirmó la parte actora reposan en sus archivos.

### Recurso de reposición

Solicita el recurrente, se revoque íntegramente el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se rechace de plano la misma.

Argumenta que, la decisión que admitió la demanda trasgrede las normas de Código General del Proceso, derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que le asisten a los demandados, puesto que, no se acreditó que se hubiere agotado en debida forma el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se decretó pruebas a favor de la actora en el auto admisorio de la demanda, a pesar de no haber sido ni siquiera contestada la misma, ni mucho menos abierto el proceso a pruebas, imponiendo la carga en cabeza de su representado aun cuando pudieron haber sido obtenidas directamente por la demandante o al menos debió acreditar que fueron solicitadas mediante derecho de petición tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 173 del Código general del Proceso.

Que, el apoderado actor reformó la demanda, pero omitió presentarla integrada en un solo escrito tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 93 del ibidem.

Que, es incuestionable la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el líbello genitor, pues se trata de una argucia de la actora para sustraerse del cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin que se efectuara el juicio de valoración ordenado en el literal C numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, el inciso 5° del artículo 35 de la ley 640 de 2001, disposición vigente al momento de impetrar la demanda, establece que, cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Además, teniendo en cuenta que con la presente demanda, entre otros aspectos, pretende la actora que se declare la nulidad de unos contratos que fueron registrados y que afectan la titularidad jurídica del bien inmueble objeto del litigio, la decisión de disponer la cautela solicitada por la parte actora se adopta de conformidad con lo consagrado en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, y el artículo 32 de la Ley 1579 de 2012, por lo que es viable que se ordenara prestar caución, a fin de ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla que se abstuviera de realizar inscripciones de actos jurídicos que alteren o modifiquen la situación jurídica del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°040-548698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Referente a los planteamientos de las pruebas requeridas a las demandadas FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA, el numeral 2° del artículo 85 del Código general del proceso, establece que, *“Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella”*, norma que permite al juez requerir a la parte demandada cuando la prueba reposa en el campo de sus archivos privados, por ello a la vista de la norma en comento en armonía con el artículo 167 ibidem, las razones del recurrente frente a este aspecto no tienen asidero jurídico.

En cuanto a establecer si la subsanación fue presentada o no de forma integrada en un solo cuerpo, cabe indicar que la premisa normativa citada por el recurrente del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, hace referencia a las formalidad de la aclaración, adición y reforma de la demanda, más no de la subsanación, por ello no tiene aplicabilidad los planteamientos de la endiligada, pues no es requisito de ley que la subsanación se presente de manera integrada a la demanda en un solo escrito, en casos en los que este juzgado ha solicitado que se presente en la forma mencionada, se hace en virtud de la colaboración armónica que las partes deben brindar con la administración de justicia.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido; y en cuanto, al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto admisorio de la demanda, se negará por improcedente, puesto que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, norma que señala de manera taxativa las providencias susceptibles de este recurso, como tampoco en otra norma especial.

### **Llamamiento en garantía**

Por medio de escrito fechado 1° de febrero de 2019 la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, a través de apoderado judicial llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y se acreditó como prueba la constancia del Seguro Global Bancario emitido por Seguros Generales Suramericana S.A. de la póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros No. 1752725.

El artículo 64 del Código General del Proceso a su tenor consagra: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La norma trascrita establece, entre otros aspectos, la oportunidad procesal en la que puede solicitarse el llamamiento en garantía, ya sea en la demanda o dentro del término para contestar la misma.

Por otra parte, tenemos que el artículo 65 del Código General del Proceso dispone que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82, y demás normas aplicables.

Revisado el llamamiento en garantía presentado dentro de la oportunidad legal, y por reunir los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el mismo

Como quiera que, la llamada en garantía no ha actuado en el proceso, es necesario notificar personalmente, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

## Poderes

El apoderado judicial de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., presentó sustitución de poder. Se encuentra pendiente también, reconocer personería al apoderado de la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, procediéndose a los respectivos reconocimientos.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: No reponer el auto admisorio de la demanda, presentada por la sociedad demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Tercero: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con Nit.890.903.407-9.

Cuarto: Notificar personalmente esta admisión, a la llamada en garantía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con Nit.890.903.407-9, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Quinto: Correr traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 66 y 369 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar al doctor, PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°79.566.248 y tarjeta profesional N°112626 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios N°3657179 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, correo [pablo.sierra@phrlegal.com](mailto:pablo.sierra@phrlegal.com).

Séptimo: Reconocer personería para actuar al doctor, GUISEPE DE ANDREIS BERRIO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.044.421.398 y tarjeta profesional N°207520 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. — GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios N°

Radicado: 080013153009 2018 00197 00.  
Proceso: VERBAL.  
Demandante: NORA SABINA MEJIA AREVALO.  
Demandado: FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO cuyo vocero y administrador es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, EDUARDO RIPOLL & COMPAÑIA LTDA. ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS EN LIQUIDACION, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA a nombre propio, y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A..

3676491 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, correo [info@dandreislegal.co](mailto:info@dandreislegal.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27344774607aee32042f611ca163fa2924a082b255b93653cd688d99deaab600**

Documento generado en 04/10/2023 03:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**